

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320210107100

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 20 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales del título presentado para el cobro. Alega que no existe certeza que la carta de instrucciones arrimada corresponda al pagare que se ejecuta, pues no se desprende del mismo manuscrito, firma o huella alguna que relacione o que indique que mi mandante haya sido la persona que extendió dichas instrucciones.

Con base en lo anterior solicita se revocada la orden de apremio y como consecuencia de ello se proceda a terminar y archivar las diligencias.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardo silencio.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende la apoderada de la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante, argumentando que “no existe una relación sustancial ni material que determine que la carta de instrucciones atienda al pagare ejecutado, es decir, no existe la identificación plena en dicho documento del pagare del cual se extienden dichas instrucciones, es decir, no se observa una coincidencia que permita evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré cuyo importe aquí se reclama y que haya sido suscrita por el mismo obligado del título valor”.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas

solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por la apoderada de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que las mismas deberán tramitarse como excepciones de fondo. Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

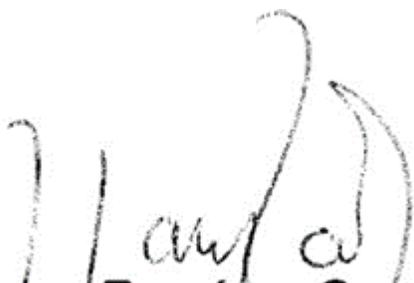
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar surtir traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. P., lo anterior en concordancia con el canon 443 ídem.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 129 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 16 - de Agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

